

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00726 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HÉCTOR JOSÉ ROA BARRETO formuló acción de tutela contra COLFONDOS S.A., buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.
2. En los hechos de la acción de tutela se mencionó que el 12 de diciembre de 2022, radico derecho de petición solicitando reconocimiento de pensión por discapacidad del señor Héctor José Roa Barreto, y se realice el respectivo pago de la mesada pensional. Petición que no ha sido resulta por la entidad cuestionada a la fecha de la presentación del libelo.
3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a COLFONDOS S.A. “...resuelva de fondo el derecho de petición radicado el día 12 de diciembre de 2022...”.
4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 29 de junio hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
5. COLFONDOS S.A., guardo silencio en el término concedido para pronunciarse sobre la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición, del señor HÉCTOR JOSÉ ROA BARRETO, por cuanto, según se dijo, COLFONDOS S.A. no ha dado respuesta al derecho de petición iniciado en oportunidad.

3. Para desatar la presente queja, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o

privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. Respecto al termino con el que cuenta los Fondos de Pensiones para resolver solicitudes pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2022 preciso:

“... En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional⁴:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

67. *En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.⁵...*"

4. En el caso concreto, el accionante HÉCTOR JOSÉ ROA BARRETO dijo, que por vía electrónica remitió derecho de petición ante el Fondo de Pensiones cuestionado, bajo los siguientes términos:

1. **Se reconozca la pensión especial de vejez por hijo discapacitado al señor HÉCTOR JOSÉ ROA BARRETO.**
2. De manera subsidiaria, se reconozca la pensión anticipada de vejez, al señor HÉCTOR JOSÉ ROA BARRETO.
3. Como consecuencia de lo anterior, se realice la inclusión en nómina de pensionados al señor HECTOR JOSÉ ROA BARRETO y se realice el pago efectivo de dicha prestación.

Petición que debió ser contestada de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales sentados en precedencia, en la medida que contaba con quince (15) días siguientes a la entrega del receptor, para indicarle al petente que documentación se necesita para tramitar su solicitud pensional, en caso de ser procedente; y cuatro (4) meses, para emitir un pronunciamiento de fondo. Termino que se cumplió el 12 de abril de 2023 en silencio, puesto que la entidad cuestionada no atendió ninguno de los requerimientos elevados en oportunidad.

En punto, se advierte que en el expediente no obra prueba idónea que permita inferir que la petición impetrada por el accionante, haya sido contestado con posterioridad a la presentación de la queja; sumado a que el Fondo de Pensiones encartado no se pronunció sobre el caso en concreto, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, referente a tener por ciertos los hechos denunciados en la queja constitucional. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad demandada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a la COLFONDOS S.A., que dé respuesta efectiva a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 12 de diciembre de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR JOSÉ ROA BARRETO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

⁵ Id.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de contra COLFONDOS S.A O o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición de data 12 de diciembre de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f23f1243aef932e98bfe8b196fc7951c794cd3f93081b9ada8d8283afcbe02**

Documento generado en 13/07/2023 07:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>